

Año de 1842.

Jueves 13 de Enero.

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 15.

Recordando el cumplimiento del art.º 68 de la ley de 3 de febrero de 1823, relativo á las formalidades que deben observarse en la correspondencia de los Ayuntamientos con el Gobierno político y la Diputación provincial.

El artículo 68 de la ley de 3 de febrero de 1823, dice lo siguiente. La correspondencia del Ayuntamiento con la Diputación provincial y el Gefe político se firmará por el Presidente y el Secretario cuando sea de poca consideración, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo expedientes, &c., pero cuando en los oficios ó exposiciones se evacuen informes, se hagan propuestas para aprobación de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de Ayuntamiento con el Secretario.

*Recuerdo á los Ayuntamientos el cumplimiento de lo mandado en el artículo transcrito con motivo de haber advertido que acaso por no tenerlo presente no se observa, cual es debido. Palencia 3 de enero de 1842. =Canuto Aguado.*

Núm. 16.

**Nombramiento de comisionado encargado de la administración de documentos de protección y seguridad pública y prevenciones con este motivo.**

En uso de la autorización que se me concede en la orden circular de 30 de octubre último inserta en el boletín de 6 de diciembre próximo pasado, he nombrado á D. Wenceslao Garrachón para que se encargue de la administración de los documentos de protección y seguridad pública de esta provincia.

Los pedidos de pasaportes y demas documentos del ramo se harán como hasta aquí. Los Alcaldes Constitucionales de Astudillo, Baltanás, Carrion, Cervera, Frechilla y Saldaña, ó personas que deleguen, recibirán aquellos del expresado D. Wenceslao Garrachón, continuando con el cargo de distribuir los necesarios entre los Alcaldes de los pueblos de los correspondientes partidos. Todos los Alcaldes del partido de Palencia ó quienes estos comisionen al efecto, se entenderán directamente con el mencionado D. Wenceslao Garrachón.

Este abonará á los Alcaldes de todos los pueblos del partido de esta Capital el 5 por 100 de lo que expendan. A los Alcaldes de las demas cabezas de partido abonará igual cantidad por los documentos que despachen en sus respectivas poblaciones, y el 6 por 100 de los demas. De este 6 por 100 percibirán el 4 los Alcaldes expendedores.

*Todo lo que se hace público en el boletín á los fines correspondientes. Palencia 6 de enero de 1842. =Canuto Aguado.*

Núm. 17.

*El Sr. Juez de primera instancia de Carabaca me dice lo siguiente con fecha 18 de diciembre último.*

En este mi juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Antonio Qurda, hijo de Vicente; cuyas señas se expresan á continuacion, sobre muerte causada á D. Ramon Lorenzo, ambos del vecindario de Cehejin, en la que he mandado oficiar á todos los Señores Gefes políticos, á fin de que se sirvan disponer que por el boletín oficial de sus respectivas provincias se encargue á los Alcaldes Constitucionales de las mismas, la captura y remesa á mi disposición del indicado reo; y en su consecuencia dirijo á V. S. el presente á los fines indicados, esperando de su acreditado celo por el mejor servicio público y administración de justicia, no dejará de dar sus órdenes para ello, y de remitirme un ejemplar del boletín en que así lo verifique para hacerlo constar en repetida causa.

*Señas del reo. =Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, barbilampiño, vestido de calzon corto.*

*Lo que he mandado insertar en el boletín á los fines expresados. Palencia 7 de enero de 1842. =Canuto Aguado.*

Núm. 18.

**Se encarga la captura de D. Luis del Tío, Manuel Moneo, Eugenio Saseta y Ramon Bernal.**

*El Gefe político de Búrgos me dice con fecha 10 del actual, lo siguiente.*

Fugados de la Cárcel nacional de esta Capital á las 8 de la noche del día de ayer los criminales D. Luis del Tío, Manuel Moneo, Eugenio Saseta y Ramon Bernal, cuyas señas expreso á continuacion sin embargo de haberse desplegado las medidas mas activas y enérgicas que se hallan en el círculo de mi autoridad no han podido ser habidos hasta este momento y como es muy posible que marchen en esa dirección ó se oculten en alguno de los pueblos de esa provincia del digno mando de V. S., espero de



su acreditado celo practicará las diligencias que le diete su patriotismo, á fin de capturar los citados prófugos, evitando los males que puedan ocasionar al país.

Señas de D. Luis del Tío.—Edad 26 años, estatura alta, cara larga, barba cerrada, color bueno, vestido con zamarra de pieles, chaleco de terciopelo negro, pantalon de paño id. con cuechillos del mismo color, botas y sombrero.—Idem de Manuel Moneo.—Edad 22 años, estatura alta, cara redonda, color bueno, barba poca, vestido pantalon azul con cuechillos de id., chaqueta tambien azul oscuro con felpa cenicienta, cachucha azul oscura, con zapatos.—Eugenio Sasetta.—Edad 20 años, estatura regular, cara larga, barbilampiño, color bueno, pelo castaño, vestido azul oscuro, pantalon y chaqueta de idem, con pañuelo á la cabeza y zapatos.—Ramon Bernal, edad 20 años, estatura regular, cara redonda, barba poca, color bueno, vestido con pantalon y chaqueta del mismo color con felpilla cenicienta, y borceguis.

Lo que he mandado insertar en el boletin para que en el caso de presentarse los sujetos mencionados en alguno de los pueblos de esta Provincia proceda el respectivo Alcalde constitucional á su captura, haciéndoles conducir caso de conseguirla, á mi disposicion con la debida seguridad. Palencia 12 de enero de 1842.—Canuto Aguado.

#### Intendencia de la Provincia de Palencia.

Concluido el año ante-próximo sin que esta Intendencia haya visto pruebas positivas del cuidado de los ayuntamientos de la provincia, en la recaudacion de la contribucion del culto y clero, se halla en el caso de prevenir á dichas Corporaciones: que si inmediatamente no concurren á estas oficinas (segun lo dispuesto en la ley é instruccion de la materia circuladas en el boletin oficial de la provincia del 23 de setiembre del año último núm. 79) con sus descubiertos, se procederá con todo rigor á los apremios contra aquellos de dichos ayuntamientos que hayan procedido con descuido en la cobranza y distribucion de la citada contribucion.

De un pueblo tan religioso como el de esta provincia y de su proverbial honradez, no es de esperar de lugar á medidas vejatorias cuando se trata de llamarle al cumplimiento de un deber tan sagrado. Asi, pues, recordando á los ayuntamientos la expresiva excitacion que en el boletin oficial del jueves 23 de diciembre último les hizo la Excm. Diputacion provincial relativamente á este asunto, y el decreto de esta Intendencia inserto en el boletin del lunes 27 de dicho mes sobre el mismo objeto; vuelvo aun (como responsable en la parte que me toca de hacer cumplir lo dispuesto en dicha ley é instruccion y con el fin de evitar gravámenes á los pueblos) á llamarles de nuevo al cumplimiento de su deber en esta parte tan esencial y tan recomendada por el Gobierno de S. M., bajo el supuesto de que si mis llamamientos fuesen desoidos, lo que no espero, corregiré con mano fuerte todo descuido ó omision en que hayan incurrido los encargados en llevar á efecto la citada ley é instruccion que la acompaña.

Palencia 9 de enero de 1842.—Benito María Caballero.—Insértese: Aguado.

#### Juzgado de primera instancia del Partido de Palencia.

De la cárcel del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo se fugó la noche del 24 de diciembre último, Santiago Fernandez, cuyas señas se expresan á continuacion; y encargo á los Alcaldes Constitucionales que si en sus pueblos respectivos se pre-

sentase le aprehendan y remitan con seguridad á esta cárcel para hacerlo desde ella á la del expresado Juzgado.

Señas.—Edad 23 años, color trigueño, cara redonda, bastante patilla, ojos negros, estatura 5 pies cumplidos, vestido de paño pardo, sombrero calañés, con dos mantas al hombro.

Palencia 8 de enero de 1842.—Cayetano Arrea.—Insértese: Aguado.

### Concluye el Reglameto Provisional de las escuelas públicas de instruccion primaria elemental.

#### CAPITULO V.

##### Instruccion religiosa y moral.

Art. 36. Como el fin que debe proponerse el Maestro en la educacion de los niños no es solo enseñarles á leer, escribir y contar, sino tambien y principalmente instruirles en las verdades de la Religion Católica, será cargo suyo dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles con buenos hábitos y sanos principios á cumplir con los deberes para con Dios, para con los demas hombres y para consigo mismos, y teniendo presente que en esta parte el ejemplo es mas instructivo que toda otra enseñanza.

Art. 37. El estudio de la doctrina y las prácticas religiosas en las Escuelas primarias, estarán bajo la inmediata inspeccion del Párroco ó individuo eclesiástico de la Comision local.

Art. 38. La instruccion moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la Escuela.

Art. 39. Habrá leccion corta, pero diaria, de doctrina cristiana acompañada de alguna parte de la historia sagrada, en que se vean aplicadas las máximas y preceptos que se hayan explicado, acomodando estas instrucciones á la capacidad respectiva de las diferentes clases.

Art. 40. Cada tercero dia por la mañana ó por la tarde, concluida la oracion con que se da principio á los ejercicios de la Escuela, y colocados los niños en sus respectivos asientos, se destinará un cuarto de hora á que algun discípulo adelantado lea en voz alta un capítulo de la Escritura sagrada ó parte de él, y principalmente del Nuevo Testamento, haciendo el Maestro las explicaciones ó aplicaciones que le dicten su instruccion y prudencia.

Art. 41. Los asuntos que hayan de ser objeto de los ejercicios indicados en el artículo anterior, serán designados con anticipacion por el Prelado diocesano, ó con su aprobacion por el vocal eclesiástico de la Comision superior provincial de instruccion primaria.

Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la Misa parroquial los domingos, se conservará: y donde no la hubiere procurarán introducirla los Maestros y las Comisiones respectivas.

Art. 43. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunion bajo la direccion de su Párroco, conformándose en todo con las disposiciones que este juzgue oportunas. Verificada su primera comunion serán conducidos á la iglesia cada tres meses por el Maestro para que se confiesen, llevando tambien á todos los demas niños para acostumbrarlos á estos actos religiosos, y evitar que queden solos en la Escuela.

Repetirán los primeros la comunion como y cuando lo disponga el Confesor, á cuya discrecion y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan graves consecuencias.

Art. 44. La tarde de todos los sábados se dedicará exclusivamente: 1.º al exámen de la doctrina é historia sagrada que se hayan estudiado en la semana, valiéndose el Maestro para abreviar este acto de los ayudantes ó discípulos mas adelantados, y anotando las faltas y progresos: 2.º al estudio del Catecismo y explicaciones de la doctrina cristiana.

Art. 45. Para este ejercicio irá recorriendo el Maestro sucesivamente las divisiones, ocupándose con cada una de ellas el tiempo necesario para su instruccion.

Art. 46. Los discípulos aprenderán las preguntas y respuestas del Catecismo, despues de las explicaciones verbales que hayan parecido necesarias; y se preguntarán unos á otros.



Sería muy conveniente que el Párroco ó el vocal eclesiástico de la Comisión local hiciesen por sí este exámen en la escuela una vez al mes.

Art. 47. Terminarán estos ejercicios del sábado con la lectura del Evangelio del día siguiente, hecha en alta voz por el Maestro, ó algún discípulo ayudante; rezando despues el rosario y una oracion determinada, para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y prosperidad de la Nacion.

Art. 48. Para que los buenos hábitos y principios religiosos adquiridos en las Escuelas no se perviertan con malos ejemplos domésticos, antes bien se fomenten en las casas de los niños, convendrá que los Maestros se pongan de acuerdo con los padres de estos, procurando su cordial cooperacion; á cuyo fin les comunicarán las observaciones que hubiesen hecho, sin perjuicio de ponerlas oportunamente en conocimiento de las Comisiones respectivas.

Art. 49. Los Maestros procurarán muy particularmente merecer y obtener por cuantos medios les dicte su prudencia el respeto afectuoso de los discípulos, tan distante de temor servil como de sobrada confianza.

## CAPITULO VI.

### *De la enseñanza de la lectura, escritura y demas ramos de la instruccion primaria.*

Art. 50. Los Maestros de Escuelas elementales de instruccion primaria podrán adoptar para el arreglo y direccion de todas las clases el método conocido con el nombre de simultáneo, modificado segun les pareciere; el de enseñanza mútua donde fuere aplicable ó preferido; ó una combinacion de las dos anteriores; abandonando la práctica del individual donde existiere.

Art. 51. Adoptado el método de enseñanza que juzguen mas del caso, podrán los Maestros elegir á su arbitrio los métodos especiales ó prácticas particulares que les parezcan preferibles para cada uno de los diferentes ramos de leer, escribir, contar y demas que abraza la Escuela.

Art. 52. Las Comisiones locales de Escuela vigilarán los métodos adoptados por los Maestros, les auxiliarán con sus consejos, no permitirán la práctica de ningun método conocido vicioso, y pondrán en conocimiento de las Comisiones superiores cuanto observen digno de atencion en la materia.

Art. 53. Suponiendo que abandonado el sistema dicho individual, adoptarán todos los Maestros el simultáneo modificado, el de enseñanza mútua, ó la combinacion de ambos, convendrá que todos los niños de una Escuela esten distribuidos en tres divisiones principales, en razon de su edad é instruccion, y de los objetos de enseñanza en que van á ocuparse.

Art. 54. Los niños de seis á ocho años deberán formar la primera division; los de ocho á diez la segunda; y los de diez años arriba la tercera, si bien con las excepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos, y la diferente edad á que pueden haber entrado en la Escuela.

Art. 55. En la primera division podrán los niños ir ejercitándose gradualmente, á saber: en la parte de religion, aprendiendo de memoria oraciones religiosas y puntos fáciles de la doctrina cristiana; en la lectura, desde el conocimiento de las letras hasta leer de corrido; en la aritmética, en contar de palabra y conocer los guarismos.

Art. 56. Los de la segunda division podrán ejercitarse y estudiar las partes que se designen de la historia sagrada, y la continuacion de la doctrina cristiana; ocuparse en los ejercicios de leer y escribir hasta adquirir facilidad en ellos, y en la aritmética hasta saber bien las cuatro primeras reglas elementales.

En esta misma division segunda debe comenzar el estudio de la gramática castellana y la ortografía.

Art. 57. Como la clase pobre se ve frecuentemente obligada á sacar á sus hijos de la Escuela demasiado pronto, procurarán los Maestros promover especialmente los adelantamientos de esta segunda division, á fin de que los niños de diez años, precisados á dejar la Escuela, puedan aumentar por sí, ó conservar al menos con pequeño esfuerzo lo que hubieren aprendido.

Art. 58. El estudio de la doctrina cristiana, historia sagrada, y especialmente del Nuevo Testamento, debe hacerse

con mayor extension y solidez en la tercera division. Tambien se perfeccionarán los niños en la lectura y escritura de las diferentes especies de letra mas comunmente conocida; adquirirán la práctica posible en las cuatro primeras operaciones aritméticas simples y compuestas, ó en contar por números abstractos y denominados por medio de repetidas aplicaciones á los usos comunes, y aprendiendo las tablas de pesos y medidas del reino.

Debe estudiarse la sintaxis de la gramática castellana con ejercicios prácticos de análisis y composición.

En aquellas Escuelas cuyas dotaciones permitan tener Maestro mas instruido, podrá realizarse la ampliacion de enseñanzas indicada en el artículo 2.º, para los alumnos de esta division.

Art. 59. Las clases de lectura, escritura, aritmética, doctrina cristiana &c., se subdividirán en secciones, cuidando que no haya desigualdad notable en los conocimientos individuales de los niños que compongan cada seccion. Al efecto los discípulos de cada seccion deberán usar los mismos libros y recibir las mismas lecciones.

Art. 60. Para la lectura deberán los Maestros estar instruidos en las mejores prácticas, procurando que la pronuncia de los niños sea clara y distinta; que cuando lleguen á leer palabras, frases y oraciones, hagan sentir los acentos y las pausas correspondientes á la puntuacion; y muy particularmente que entiendan las palabras que leen, en cuanto pueda ser, ó sepan lo que dicen; sin descuidar la correccion, precaviendo las entonaciones viciosas ó tonillos que suelen contraer.

Art. 61. A fin de no retardar los progresos de la instruccion en los diferentes ramos ó enseñanzas de la Escuela, no se designarán en lo sucesivo libros determinados; sino que serán elegidos por el Maestro: de acuerdo con la Comisión local, las mejores obras á medida que vayan publicándose. Deberán sin embargo las Comisiones locales dar conocimiento á las de provincia, sin cuya aprobacion no continuará el uso de libro alguno.

Atendida la falta general de libros uniformes en las clases pobres, convendrá que los Ayuntamientos y Comisiones proporcionen á los Maestros series de lecciones impresas en hojas sueltas, que puedan pegarse sobre cartones ó tablas, y sirvan para que lean todos los niños de una seccion colocados delante de ellas.

Art. 62. Se enseñará á todos los niños á leer manuscritos, eligiendo entre estos los que parezcan mas útiles hasta tanto que haya en abundancia cuadernos litografiados destinados á este objeto.

Art. 63. Mientras que el Maestro esté empleado en la leccion de los discípulos de una seccion, deberán ocuparse los demas en sus respectivas tareas, conforme á la máxima de enseñanza de que todo Maestro público debe arreglar los ejercicios de su Escuela y la distribucion del tiempo de modo que ningun niño esté jamás ocioso.

Art. 64. Colocados en semicírculo los niños de la seccion por el orden que tenian en la leccion anterior, comenzará el primero leyendo á media voz una palabra, frase ó periodo; seguirá el segundo cuando el Maestro, pasante ó ayudante lo ordenen, y así sucesivamente hasta el último; atendiendo todos en su libro á lo que se va leyendo. Cuando un discípulo se equivoque ó lea mal, le corregirá el inmediato; y si este no supiere, el que siga &c. El discípulo que corrija ocupará el puesto del primero que se equivocó.

Art. 65. El Maestro solo corregirá cuando no haya algun discípulo de la seccion que sepa hacerlo; y en este caso deberá tener cuidado de que todos repitan la palabra ó frase con propiedad.

Art. 66. Si el Maestro observare falta de atencion en alguno; deberá interrumpir el orden, y hacer que continúe leyendo el que no atendía.

Art. 67. Ademas de la lectura variada segun el Maestro crea conveniente, podrá ordenar que los discípulos de la seccion descompongan de memoria las palabras leidas, diciendo cada uno una sílaba; y nombrando despues los demas las letras, unos tras otros. Este ejercicio será muy útil en las lecciones de ortografía, como medio eficaz para aprenderla.

Art. 68. Por cuanto los discípulos de las secciones inferiores tendrán necesidad de que se les señalen las letras ó sílabas



y aun se les digan al principio, para que las repitan, convendrá enseñarles en los tableros de que hemos hablado, y que repitan muchas veces su leccion.

Art. 69. Los alumnos de las secciones superiores, y los que hayan hecho de ayudantes, practicarán los ejercicios que les corresponden en su clase por el método indicado.

Art. 70. Al terminar la leccion de cada seccion, deberá recibir un billete el que haya obtenido el primer lugar, y su nombre se anotará por el Maestro en el registro.

Art. 71. Para la escritura estarán tambien divididos los discípulos en varias secciones de clases.

Art. 72. Los discípulos de una misma seccion de escritura pueden corresponder á diferentes secciones de lectura.

Art. 73. Los Maestros tendrán presente que el objeto á que deben aspirar los discípulos en la clase de escritura, es el de adquirir una forma de letra igual, limpia, legible y agradable á la vista, sin especiales adornos; y llegar á escribir con claridad, soltura, expedicion y ortografía lo que se les dictare, para lo cual irán pasando sucesivamente por las diferentes secciones de dicha clase.

Art. 74. Las muestras para escribir, hechas á mano ó grabadas, deben contener solamente cosas útiles á los niños; dogmas ó preceptos de religion; buenas máximas morales; hechos históricos dignos de imitacion; reglas gramaticales de ortografía, de urbanidad &c.

Art. 75. Los Maestros procurarán tener siempre colecciones de muestras para las diferentes secciones, variándolas en una misma cuando convenga, y abandonando la costumbre de escribir para muestra el primer renglon de las planas.

Art. 76. No pudiendo los discípulos de las secciones inferiores de lectura estar bastante ocupados con una sola leccion ó ejercicio, que les disgustará si se prolonga demasiado; y habiendo mostrado por otra parte la experiencia que el ejercicio de escribir facilita los progresos de leer al mismo tiempo que ágilita la mano, será conveniente que los niños de que se trata formen la primera seccion de la clase de escritura.

A este fin seria útil que se fuese sustituyendo el uso de la pizarra al del papel, como medio mas económico y á propósito para los principiantes.

Art. 77. Sobre la pizarra, encerado ó tablero negro, ó en bancos de arena, comenzarán aprendiendo los niños de esta primera seccion la formacion de letras.

Art. 78. Despues que hayan leído todas las secciones, pasará el Maestro á la correccion de las planas, comenzando por las de aquellos que leyeron primero y han tenido mas tiempo para escribir. Para esta correccion colocará los cuadernos de una misma seccion en fila y á la vista, los cotejará con las muestras, y hará las observaciones comparativas y las correcciones, de modo que las vean y entiendan todos los discípulos de aquella seccion.

Art. 79. Para la correccion de los cuadernos de la seccion superior pondrá el Maestro especial cuidado en la ortografía.

Art. 80. El Maestro graduará el mérito de cada discípulo, y el que haya escrito la mejor plana obtendrá billete como en la lectura.

Art. 81. En todas las Escuelas habrá leccion de ortografía y gramática castellana para las secciones superiores de escritura dos veces por lo menos á la semana.

Art. 82. Desde que entran los niños en la Escuela, cualquiera que sea su edad, aprenderán á contar por lo menos verbalmente.

Art. 83. La clase de aritmética estará como las demas dividida en secciones. Los discípulos que se hallen en estado de poder escribir los números, estarán provistos de pizarra ó cuaderno para hacer las operaciones que ordene el Maestro ó el discípulo ayudante.

Corregidas todas las secciones de la clase de escritura, se procederá á la correccion de las de aritmética. A este fin se presentará cada seccion por turno, comenzando por las inferiores. Colocados los discípulos en semicírculo, en frente del encerado ó tablero negro, y cada uno con su pizarra ó cuaderno en la mano, tomará el Maestro el cuaderno de cualquiera de ellos, y este pasará á hacer la operacion en el encerado ó tablero.

A medida que fuere haciendo la cuenta, recorrerán los

demás la que tienen hecha, y corregirán los errores que hayan cometido.

El Maestro hará pasar dos, tres ó mas discípulos de la seccion á trabajar en el tablero, segun el tiempo que pueda emplear; y por último examinará y rectificará la pizarra ó cuaderno de cada uno.

Se corregirán los discípulos unos á otros, ganando y perdiendo puestos, como en las demás enseñanzas.

Art. 84. Cuidarán mucho los Maestros de ejercitar á los discípulos en el cálculo mental, de memoria ó de cabeza, como suele decirse, por las conocidas ventajas de esta practica.

Art. 85. Para la enseñanza de la geografía, historia y dibujo lineal, en aquellas escuelas donde pueda tener lugar, se valdrá el Maestro de medios análogos á los que quedan indicados.

## CAPITULO VII.

### Exámenes generales.

Art. 86. Además de los exámenes privados, semanales y mensuales, de que queda hecha mención, habrá examen general y público dos veces al año por junio y diciembre.

Art. 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipacion; se celebrarán en las Salas del Ayuntamiento donde el local de la Escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes; y serán presididos por la Comision superior de provincia en las capitales, y en los demás pueblos por la Comision respectiva.

Los niños serán examinados por secciones en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciéndoles preguntas claras, pero no determinadas ó estudiadas precisamente para el acto.

Art. 88. La Comision local comunicará á la provincial el juicio que hubiere formado, á consecuencia del examen, de los progresos de la Escuela.

Art. 89. Por el resultado de los exámenes generales se determinará el pase de los discípulos que lo merecieren á una division superior.

Art. 90. Se adjudicarán por la Comision que preside los premios, si los hubiere; y de todos modos se formará una lista de mérito, que se fijará en la Escuela y se publicará.

Art. 91. Despues de cada examen general se extenderá otra lista particular de los discípulos que puedan salir de la Escuela suficientemente instruidos, dándose por los examinadores á cada uno de los que la pidieren una certificacion en que se indique el grado de aprovechamiento en cada una de las materias de enseñanza.

## CAPITULO VIII.

### De las Escuelas de niñas.

Art. 92. Las disposiciones de este Reglamento serán comunes á las Escuelas de niñas en cuanto les sean aplicables, sin perjudicar á las labores propias de su sexo.—Madrid 26 de noviembre de 1838.—Valgornera.

## ANUNCIO.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Villalcon del partido judicial de Frechilla en esta Provincia; su dotacion consiste en 7 cargas de trigo cobradas por el agraciado de los niños que asisten á la escuela y 360 rs. de los fondos de propios ó 3 cargas de trigo y 1 de cebada en lugar de dicha cantidad, á eleccion del Maestro. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría de aquel Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el dia en que se publique este anuncio en el boletín oficial.—*Insértese: Aguado.*